

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2014
Selección y disposición de las materias y comentarios, Federico Andrés Villalba Díaz

Régimen de confirmación de magistrados. Plagio de plenario judicial. Protección por el derecho de autor. Violación a normas de ética.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Plenario del Consejo Nacional de la Magistratura, Lima, Perú

FECHA: 02/12/2013

JURISDICCIÓN: Judicial (político-administrativa)

FUENTE: Banco de datos del Consejo Nacional de la Magistratura de Perú <http://www.cnm.gob.pe/webcnm/>

DATOS N° 671 -2013 -PCNM

SUMARIO:

“Al respecto, el magistrado contestó que el hecho que en una de sus sentencias haya citado el acuerdo plenario en mención y en otra sentencia no lo haya hecho, no evidencia mayor diferenciación ni reviste mayor gravedad, en tanto en ambas sentencias aplicó el Principio de Proporcionalidad, argumento que no resulta satisfactorio, por cuanto no aclara ni explica porque omitió citar la fuente correspondiente, pese a existir norma expresa que así lo establecía y se atribuyó la autoría intelectual de conceptos jurídicos que no le pertenecían, lo que vulnera normas imperativas sobre propiedad intelectual, conforme se desarrolla más adelante.

Posteriormente, mediante un documento escrito, el magistrado evaluado señaló que las sentencias judiciales no están protegidas por el Derecho de Autor, citando el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 822, acotando que “...los pronunciamientos judiciales (incluidos los plenos jurisdiccionales y las sentencias del Poder Judicial), por ser textos oficiales de uso público y conocimiento, no son objeto de protección por los Derechos de Autor...”. Cabe precisar, que la referencia al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 822 realizada por el evaluado es incompleta, por cuanto el texto íntegro de la citada norma señala literalmente lo siguiente: “Artículo 9.- No son objeto de protección por el derecho de autor: b. Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente”.

De acuerdo a la normatividad sobre Derechos de Autor citada, el magistrado tenía la obligación legal de citar el acuerdo plenario en todas sus sentencias, lo que ha omitido, evidenciando, una falta de cumplimiento de normas imperativas referidas a los derechos de autor y una falta de rigurosidad jurídica, al pretender atribuirse la autoría de conceptos jurídicos que no le corresponden, lo que tampoco resulta una conducta ceñida estrictamente con aspectos éticos, que todo

magistrado debe poseer, conforme al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277.”

COMENTARIO. Es una consecuencia necesaria del principio de la seguridad jurídica garantizar la publicidad de todos los actos del Estado, entre ellos, las normas que en sentido general son las normas, decretos, ordenanzas, reglamentos, etc y en sentido particular, las sentencias que son leyes para las partes que se refieren en ellas. Por ese mismo carácter no se puede pretender atribuir derechos exclusivos al magistrado que firma una sentencia pero ello no significa que dicha resolución sea una pieza literaria que no alcance el reconocimiento de facultades extrapatrimoniales. Es por ello que los derechos morales quedan subsistentes en una sentencia, plenario y toda actividad creativa de los magistrados que intervinieron en ella, debiendo citar el nombre de los jueces preopinantes y la fuente, como toda obra literaria. Es así como en el derecho comparado nos encontramos con disposiciones análogas a la peruana, como la de Panamá que en su art. 13 se establece que *“no gozan de protección por el derecho de autor:...2. Los textos oficiales de carácter administrativo, legislativo o judicial ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente, así como el nombre del autor si éste figura en la fuente”*¹. De igual manera lo dispone Paraguay². México, por su parte también desconoce protección al por el derecho de autor a *“los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. Pero implícitamente les reconoce derechos morales de integridad y paternidad cuando continúa el artículo que “En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición”*³. Adentrándonos al caso en comentario, en el sistema judicial peruano el organismo constitucional autónomo encargado de la selección, nombramiento, evaluación, ratificación y destitución de los jueces y fiscales es el Consejo Nacional de la Magistratura. En este caso, que se trata de un dictamen realizado en ocasión de la confirmación de un magistrado, el voto disidente de un jurado advirtió que no había citado la fuente de un voto plenario al justificar el suyo, habiéndose atribuido la autoría de esta manera. Lo más sorprendente es que el examinado argumentó que las sentencias carecen de derecho de autor citando la ley de derecho de autor de Perú, pero también omitió parafrasear la parte del artículo en el cual deja subsistente la obligación de citar la fuente en dichos casos. El plagio como conducta ilícita puede tener consecuencias civiles, penales, administrativas o académicas, según cual sea el bien jurídico protegido. En este caso, si bien los efectos podrían haber sido la pérdida de confianza de un juez como una falta grave a la ética, y consiguientemente la destitución de su cargo, por otro lado podría también haber tenido consecuencias penales en caso de configurarse el delito de plagio. © Federico Andrés Villalba Díaz, 2014

TEXTO PARCIAL:

N° 671 -2013 -PCNM

Lima, 2 de diciembre de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Darío Octavio Palacios Dextre; interviniendo como ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y, CONSIDERANDO:

1 Ley 64 del 10 de octubre de 2012 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de Panamá.

2 Art. 8, inc. 2 de la ley 1328 de Paraguay

3 Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 de Mexico, art.14, inc. VIII

....(omisis)

Voto disidente de VLADIMIR PAZ DE LA BARRA PABLO TALAVERA ELGUERA

El voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el proceso evaluación integral individual de evaluación y ratificación de don Darío Octavio Palacios Dextre, Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima del Distrito Judicial del Lima, es como sigue:

.....

Los hechos antes reseñados, evidencian que el magistrado evaluado ha recibido múltiples cuestionamientos durante su ejercicio funcional como magistrado, materializados en quejas y/o denuncias, cuestionamientos públicos a través de la prensa e internet y procesos judiciales en su contra, lo que configura un elemento negativo en la evaluación de su conducta e idoneidad, en tanto demuestran un descontento reiterado de los justiciables en relación a su conducta funcional; razón por la cual, lo han cuestionado en el ámbito disciplinario, mediante el mecanismo de participación ciudadana ante el Consejo Nacional de la Magistratura y en sede judicial, lo que necesariamente deben ser valorado y ponderado en el presente proceso de ratificación.

De otro lado, durante el acto público de la entrevista personal, se preguntó al magistrado evaluado sobre los siguientes hechos: i) Que, si bien en la sentencia número tres que remitió al CNM, había citado el primer acuerdo plenario, del tema N° 1 referido al Principio de Proporcionalidad de las Penas, del IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional realizado el año 2000 en la ciudad de Chiclayo; ii) Esta cita, no se hizo efectiva en la sentencia número cuatro de 18 de abril de 2008 de su autoría, recaída en

el expediente N° 1666-2006 sobre el delito de Usurpación agravada y Apropriación Ilícita, (Publicados en: <http://peru21.pe/noticia/351405/escandaloso-fallo-exculpa-alfantasma-tula-benites> y en <http://carloscardenasborja.blogspot.com/2009/10/juez-que-exculpa-empleado-fantasma-de.html>, recuperados el 2 de diciembre de 2013 en la que en el sexto considerando, en sus primeras seis líneas, reprodujo casi en su integridad el citado acuerdo plenario, sin citar su fuente.

Al respecto, el magistrado contestó que el hecho que en una de sus sentencias haya citado el acuerdo plenario en mención y en otra sentencia no lo haya hecho, no evidencia mayor diferenciación ni reviste mayor gravedad, en tanto en ambas sentencias aplicó el Principio de Proporcionalidad, argumento que no resulta satisfactorio, por cuanto no aclara ni explica porque omitió citar la fuente correspondiente, pese a existir norma expresa que así lo establecía y se atribuyó la autoría intelectual de conceptos jurídicos que no le pertenecían, lo que vulnera normas imperativas sobre propiedad intelectual, conforme se desarrolla más adelante.

Posteriormente, mediante un documento escrito, el magistrado evaluado señaló que las sentencias judiciales no están protegidas por el Derecho de Autor, citando el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 822, acotando que "...los pronunciamientos judiciales (incluidos los plenos jurisdiccionales y las sentencias del Poder Judicial), por ser textos oficiales de uso público y conocimiento, no son objeto de protección por los Derechos de Autor...". Cabe precisar, que la referencia al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 822 realizada por el evaluado es incompleta, por cuanto el texto íntegro de la citada norma señala literalmente lo siguiente: "Artículo 9.- No son objeto de protección por

el derecho de autor: b. Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente”. De acuerdo a la normatividad sobre Derechos de Autor citada, el magistrado tenía la obligación legal de citar el acuerdo plenario en todas sus sentencia, lo que ha omitido, evidenciando, una falta de cumplimiento de normas imperativas referidas a los derechos de autor y una falta de rigurosidad jurídica, al pretender atribuirse la autoría de conceptos jurídicos que no le corresponden, lo que tampoco resulta una conducta ceñida estrictamente con aspectos éticos, que todo magistrado debe poseer, conforme al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277.

En tales términos, luego de la evaluación conjunta de todos los indicadores objetivos que comprende el rubro conducta se ha podido observar que durante el período materia de evaluación el magistrado evaluado no genera confianza para su permanencia en el cargo; por lo que, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación no satisface en forma glo-

bal las exigencias de este rubro y que todo magistrado debe mantener; por lo tanto, mi voto es por no renovar la confianza a don Darío Octavio Palacios Dextre y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, del Distrito Judicial del Lima. S.C. GONZALO GARCIA NUÑEZ

2 En la séptima línea del citado considerando, el evaluado hace referencia al Pleno Jurisdiccional Penal aludido pero de modo incompleto e impreciso, por cuanto no indica donde comienza la cita al acuerdo plenario en mención.

“PRIMERO.- Por consenso: El principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal. Tiene que existir una proporcionalidad entre gravedad del delito (injusto) y la pena. Este principio complementa el principio de culpabilidad, que en sí mismo no garantiza la necesaria proporción entre delito y pena”.